

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1158/2014
La Paz, 8 de mayo de 2014

Ados. Sergio Ormeño Asencio
Ados. Sergio Ormeño Asencio
Jefe Unidad Legal de Recursos DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Gasolinera Las Carreras (Estación), cursante de fs. 23 a 24 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH DJ No. 0964/2014 de 17 de abril de 2014 (RA 0964/2014), cursante de fs. 17 a 21 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que conforme a la Nota de 30 de marzo de 2011 y recepcionada en la Agencia el 31 de marzo de 2011, se evidencia que la Estación presentó en su oportunidad los respectivos Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de diesel oil y gasolina, habiéndose omitido considerar dichos descargos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC 1468/2010 de 17 de agosto de 2010, cursante de fs. 2 a 5 de obrados, el mismo concluyó que la Estación no cumplió con la presentación de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos, conforme al cuadro adjunto a fs. 6 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 10 de marzo de 2011, cursante de fs. 7 a 10 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Formular cargo contra la ESTACION DE SERVICIO "GASOLINERA LAS CARRERAS", del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO, contravención y sanción que se encuentran previstas en la Disposición Adicional única inciso a) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007".

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 0964/2014 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, ..., por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, sancionado por la Disposición Adicional Única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de fecha 26 de noviembre de 2008. SEGUNDO.- IMPONER a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASOLINERA LAS CARRERAS" la sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por incumplimiento a lo anteriormente señalado".

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la citada RA 0964/2014, adjuntando al efecto una Nota de la Estación de 30 de marzo de 2011 y recepcionada por la Agencia el 31 de marzo de 2011, cursante a fs. 25 de obrados, mediante la cual se adjuntó los Reportes Diarios por ventas realizadas durante el año 2010, y por enero y febrero del año 2011, cursantes de fs. 26 a 75 de obrados.

Abg: Sergio Ortíz Asociado
Jefe Unidad Legal de Recursos - DA
Agencia Nacional de Hidrocarburos

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 6 de mayo de 2014, cursante a fs. 76 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0964/2014.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que conforme a la Nota de 30 de marzo de 2011 y recepcionada en la Agencia el 31 de marzo de 2011, se evidencia que la Estación presentó en su oportunidad los respectivos Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de diesel oil y gasolina, habiéndose omitido considerar dichos descargos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 0964/2014) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: ...d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, párrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; ... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, cursa la Nota de 30 de marzo de 2011 y recepcionada en la Agencia el 31 de marzo de 2011, conforme consta por el sello de recepción por la Agencia inserto en la misma Nota, mediante la cual se evidencia que la Estación presentó los respectivos Reportes de Ventas Diarias correspondientes a la gestión 2010, y los meses de enero y febrero correspondientes a la gestión 2011 de diesel oil y gasolina. Se adjuntó a la presente Nota, los citados Reportes en medio magnético y en físico (fs. 26-75).

Por todo lo anterior, se evidencia que con anterioridad a la emisión de la citada RA 0964/2014 de 17 de abril de 2014, la Agencia recepcionó la mencionada Nota de 30 de marzo de 2011 y los referidos Reportes por la Agencia el 31 de marzo de 2011, sin que la Agencia se haya pronunciado o haya tomado en cuenta lo indicado y acompañado en la misma a momento de emitir la resolución administrativa correspondiente y que hace al fondo del asunto a resolverse, lo que conlleva a que la mencionada RA 0964/2014 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado, y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO·

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 0964/2014 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO·

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Abog. Sergio Orihuela Ascotán
Jefe Unidad Legal - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

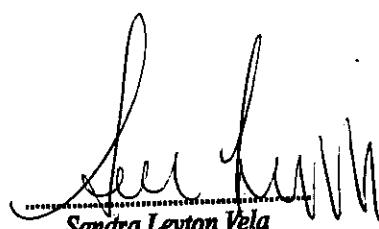
RESUELVE:

ÚNICO..- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0964/2014 de 17 de abril de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS